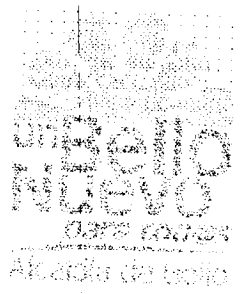


Principale

H. C. Cesar Gomez Fombraga.



PROYECTO DE ACUERDO No. 020
(Agosto de 2004)

"Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 005 de Junio 29 de 2002 y los parágrafos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 101 del Acuerdo No 017 del 23 de Diciembre de 2002.

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 136 de 1994.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Derógase el Acuerdo No 005 de Junio 29 de 2002 y parágrafos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 101 del Acuerdo 017 del 23 de Diciembre de 2002 por medio del cual se incrementó en dos (2) puntos la tarifa del Impuesto Predial, que se cobra a los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello, con destino al área Metropolitana del Valle de Aburrá, en materia de planeación, obras públicas, viviendas, racionalización o prestación de servicios públicos, valorización, de orden administrativo y fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

Dado en Bello, a los _____ días del mes de Agosto de 2004.

Proyecto presentado por,

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldeza Municipal

CONCEJO DE BELLO	
RECIBIDO POR:	
FECHA:	05.08.04
HORA:	11:40

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración del Honorable Concejo Municipal de Bello, la derogatoria del Acuerdo Municipal 005 de Junio 29 de 2002 y del artículo 101 del Acuerdo No 017 de Diciembre 23 de 2002, los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º, por los argumentos que a continuación relaciono:

La Ley 128 de 1994, Por la cual se expide la Ley orgánica de las áreas metropolitanas, en su artículo 22 consagró: Patrimonio. - "El patrimonio y renta del área metropolitana estará constituido por:

- a. El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana...
- d. Las partidas presupuestales que se destinen para el área metropolitana en los presupuestos, nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal...
- g. Los recursos que establezcan las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos..."

Mediante Sentencia C 1096 de Octubre 17 de 2001, el Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño, en demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º parcial y para el caso que nos interesa el literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994, interpuesta por el doctor Ignacio Mejía Velásquez, declaró la

exequibilidad del artículo 22 literal a) de la Ley 128 de 1994, en el entendido que el producto de la sobretasa al cual hace referencia esta norma pertenecerá al área metropolitana siempre y cuando no existan corporaciones autónomas regionales en la totalidad de la jurisdicción de la correspondiente área metropolitana.

En la parte motiva del fallo, se hizo énfasis a que el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Política, permite en forma amplia, que la Ley destine recursos a las entidades encargadas del manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables e igualmente, que la destinación de esos porcentajes debe sujetarse a los Planes de Desarrollo de los Municipios y que acorde a lo señalado en los artículos 294 y 317 constitucionalmente se permite y excepcionalmente es la existencia de participaciones o recargos a favor de las entidades mencionadas, pero no de un impuesto nuevo, por que ello iría contra la justicia tributaria.

Que la Ley a que se remite la norma no crea un nuevo impuesto sino que la expresión constitucional "destinará un porcentaje de estos tributos", que equivale a afirmar que el gravamen no se aumenta para el propietario del bien inmueble, sino que un porcentaje de ese monto- que no puede exceder del promedio de las sobretasas existentes se destinará a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, bajo la orientación trazada de los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción. Con ello se evita la descoordinación fiscal, al someterla al principio de planeación municipal, consagrado en la Carta Política.

Por lo tanto, la expresión demandada del artículo 22 de la Ley 128 de 1994, la cual señala que el producto de la sobretasa del dos por

mil (2x1000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana, se refiere a un porcentaje del gravamen sobre la propiedad inmueble, sin que signifique un gravamen distinto ni una tasa adicional al impuesto predial".

Así las cosas, Honorables Concejales, para nadie es un secreto que el Municipio de Bello, está obligado a pagar esa sobretasa ambiental al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su calidad de asociado en aplicabilidad de la Ley antes enunciada.

Ahora bien, con la expedición del Acuerdo No 005 de Junio 29 de 2002 y el artículo 101 del Acuerdo No 017 de Diciembre 23 de 2002, concretamente lo consagrado en sus parágrafos 4º, 5º, 6º y 7º, lo pretendido era de incrementar en dos (2) puntos la tarifa del impuesto predial, que se cobra a los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello y cuyo producto sería destinado al funcionamiento del Área Metropolitana, en materia de Planeación, Obras Públicas, vivienda, prestación de servicios públicos, valorización, de orden fiscal y orden administrativo.

Además, allí se contempló la obligación por parte del Municipio de abrir una cuenta especial a nombre del área Metropolitana del Valle de Aburrá, en donde se consignarían los recursos provenientes del incremento establecido con la obligación de transferirlos dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Queriendo con ello significar, que lo previsto en los citados Acuerdos, no surtió sus efectos toda vez que no se hizo incremento en los dos (2) puntos de la tarifa del impuesto predial que se cobra a los bienes inmuebles ubicados dentro de ésta jurisdicción

territorial y menos aún de que se hubiere presupuestado en el 2002, ya que los Acuerdos Municipales No 005 y 017 fueron expedidos el 29 de Junio y 23 de Diciembre del mismo año respectivamente y para las vigencias del 2003 y 2004, los Acuerdos Municipales en materia de presupuestos, no contemplaron partida alguna con cargo a los citados Acuerdos y consecuentemente, no contaron con los certificados de disponibilidad y registro presupuestal previos, ni se abrió por parte de la Tesorería del Municipio cuenta especial a nombre del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que hubieren garantizado la existencia de apropiación suficiente, acorde a lo previsto en los artículo 2º y 3º del Acuerdo 005 de Junio 29 de 2002, en armonía con lo estipulado en los parágrafos 4º, 5º, 6º y 7º del Artículo 101 del Acuerdo No 017 de Diciembre 23 de 2002 y de los cuales pretendemos su derogatoria, ya que lo único presupuestado, fue para dar cumplimiento a lo señalado en el literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 2004, más no para lo consagrado en los literales d) y g) ibídem, así se hubiere otorgado tales autorizaciones por parte de esa Honorable Corporación Edilicia, toda vez que no fueron objeto de ejecución, prueba de ello es la certificación expedida por la Doctora Angela María Morales Uribe, Secretaria de Hacienda del Municipio y de la cual adjunto copia.

Además, cabe agregar de que los ingresos percibidos por el Municipio de Bello, por concepto de impuestos, para el caso que nos interesa el predial se encuentra pignorado por la Fiducia constituida en aplicabilidad a la Ley 617 de 2000 o el denominado plan de ajuste fiscal.

A pesar de haberse establecido ese incremento en las disposiciones de los cuales pretendemos su derogatoria, reiteramos que éste no

se realizó, ni se presupuestó y por ende la Administración Municipal no puede realizar Acuerdos de pago y firmar pagarés sobre algo repito no presupuestado, tal como lo pretende el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ya que cualquier compromiso que se adquiriera con violación a lo antes señalado, creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley III de 1996, Ley 38 de 1989, artículo 86 y Ley 179 de 1994, artículo 49.

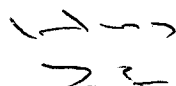
Es por lo que presento a consideración del Honorable Concejo Municipal, la derogatoria del Acuerdo No 005 del 29 de Junio de 2002 y del artículo 101 del Acuerdo No 017 de Diciembre 23 de 2002, sus parágrafos 4º, 5º, 6º y 7º expedidos en su momento por esa Corporación Edilicia, el primero de ellos atendiendo insinuaciones del Área Metropolitana, por la competencia en materia ambiental con Corantioquia, y en los porcentajes que por Ley debemos destinar para ambas autoridades ambientales, ya que solamente estamos obligados a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 22 literal a) de la Ley 128 de 1994 y Ley 99 de 1993.

Cordialmente,



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Alcaldeza Municipal



**SECRETARIA DE HACIENDA
MUNICIPIO DE BELLO**

Certifica :

Que las Transferencias que viene realizando el Municipio de Bello, al Area Metropolitana, corresponden a la Sobretasa Ambiental del 2 x 1000 del Avaluo Catastral de acuerdo a lo establecido en el Numeral a) de la Ley 128 de 1.994.

A la Fecha la Tesorería Municipal no ha abierto una cuenta especial a nombre del Area Metropolitana para consignar el incremento establecido en el Acuerdo 005 de Junio 29 de 2002, en armonia con lo establecido en los Paragrafos 4,5,6 y 7 del Artículo 101 del Acuerdo 017 de diciembre 23 de 2002.

Es de precisar que los Impuestos percibidos por Municipio por el Predial y Complementarios se encuentran pignorados con cargo a la Fiducia en Aplicabilidad de la Ley 617 de 2000 o Ley de Sanemaiento Fiscal.

Bello, Agosto 6 de 2004.



ANGELA MARIA MORALES URIBE